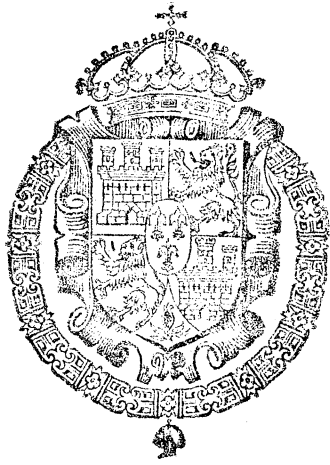


## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pese las.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Sermos. Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

#### Comunicaciones y telegramas de pésame con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.).

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE BARBASTRO.—Sede vacante.—«Excelentísimo Sr.: Recibida el día 23 del mes finado la Real cédula en que se me encargaba dispusiese que se celebrasen rogativas públicas y generales en todas las iglesias de mi jurisdicción por la importante salud de S. M. la REINA, con la misma fecha expedí una circular dando cumplimiento á dicho encargo; pero desgraciadamente no pudo tener el debido efecto por haberse recibido telegráficamente la dolorosa noticia del fallecimiento de la Augusta Señora. El día 30 llegó á mis manos la sentida Real cédula del 27 en que se me comunicaba tan triste noticia, y en circular de la misma fecha mandé que en todas las iglesias de mi jurisdicción se celebrasen los actos funerarios correspondientes, cumpliendo de este modo con lo dispuesto por S. M. el Rey (Q. D. G.).

Por causas independientes de mi voluntad y de este Cabildo no han podido tener lugar hasta hoy las exequias en sufragio del alma de la augusta difunta (Q. E. P. D.); pero estas se han celebrado al toque general de campanas de todas las iglesias, con gran solemnidad y asistencia de las Autoridades y numerosos fieles.

Dígnese V. E. elevar al conocimiento de S. M. el Rey (Q. D. G.) mi profundo sentimiento por la pérdida de tan piadosa Señora, cuyas virtudes, si por un lado han de hacer más sensible la pérdida á S. M., por otro, y atendiendo á su muerte edificante, han de ser un poderoso lenitivo á su acerbo dolor.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barbastro 4 de Julio de 1878.—Excmo. Sr.—El Vicario capitular, Francisco Rufas.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

TOLEDO 11.—Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«Acaba de celebrarse la solemne misa de *requiem* por S. M. la REINA. No se recuerda aquí mayor solemnidad en función alguna de las celebradas desde hace muchos años. Se calculan en más de 8.000 almas las que han asistido, ocupando las espaciosas naves y claustros de esta hermosa Catedral. Se hicieron las salvas de Ordenanza, y Toledo entero ha demostrado una vez más el amor que siempre ha profesado á sus Reyes.

Lo que tengo la honra de participar á V. E., á ruego de los Cabildos catedral, Ayuntamiento y Diputación provincial, que han costeado, sin perdonar gastos, las solemnes honras, por si tiene á bien elevarlo á las gradas del Trono.»

LEON 11.—Gobernador interino al Presidente del Consejo de Ministros:

«En este momento terminan las honras fúnebres costeadas por la Diputación provincial por el eterno descanso de S. M. la REINA (Q. E. G. E.). Han asistido todas las Autoridades civiles y militares, Ayuntamiento, Corporaciones, funcionarios públicos y todo Leon en masa, cuya iglesia, á pesar de ser tan grande, era pequeña para contener el inmenso gentío que ha acudido ávido de demostrar su profundo sentimiento. Las coronas costeadas por el Ejército y por este Gobierno de provincia saldrán mañana para el Real Sitio del Escorial. Ha presidido el Ilustrísimo señor Obispo, acompañado de todo el Clero de la Santa Iglesia Catedral.»

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA MUY LEAL VILLA DE OLOT.—«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de esta M. L. Villa que tengo el honor de presidir, persuadido de que al elevar al Cielo una ferviente plegaria para el eterno descanso del alma de S. M. la REINA Doña María de las Mercedes (Q. E. P. D.), había de ser la manifestación más elocuente del pesar que experimenta todo pecho español por tan sensible pérdida, ha dispuesto la celebración de unos solemnes funerales que han tenido lugar en el día de hoy en la iglesia parroquial de San Estéban, con asistencia de la Corporación municipal, del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia que accidentalmente se halla en esta, de las Autoridades eclesiástica, judicial y militar, empleados públicos y numeroso gentío que llenaba el grandioso templo convenientemente enlutado, habiendo pronunciado una elocuente oración fúnebre el R. P. Miguel Sabadell, Rector de las Escuelas pías de esta villa. Concluida la fúnebre ceremonia, se han repartido panes á los pobres de la población.

Si la parte que esta villa ha tomado en el sentimiento que embarga el pecho de nuestro augusto Monarca (Q. D. G.) y de su augusta Familia pueden servirles de algun lenitivo en su justo dolor, ruego á V. E. que, si lo cree oportuno, se sirva así manifestárselos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Olot 4 de Julio de 1878.—El Alcalde constitucional, Pedro Basil.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

JÁTIVA 12.—Alcalde al Presidente Consejo de Ministros y Gobernador civil:

«Por disposición del Ayuntamiento de mi presidencia, de acuerdo con el Clero parroquial, acaban de celebrarse solemnes exequias en sufragio de S. M. la REINA.

Doña Mercedes (Q. E. P. D.). Todas las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y la inmensa mayoría de esta población han asistido á tan fúnebre como solemne y religioso acto para rendir el último tributo de amor y de respeto á su malograda Augusta Soberana.»

MURCIA 10.—4 20 tarde.—Gobernador á Ministro Gobernacion:

«En este momento acaban de celebrarse las honras fúnebres que en esta Santa Iglesia Catedral se han verificado por el eterno descanso de S. M. la REINA. Ha oficiado de Pontifical el Sr. Obispo, y han asistido al acto todas las Autoridades, Corporaciones y funcionarios de las dependencias del Estado; viéndose además lleno el espacioso templo por una extraordinaria concurrencia de todas las clases sociales.»

ZAMORA 10, 3 40 tarde.—Gobernador á Ministro Gobernacion:

«A expensas de la Diputación provincial y en la iglesia del Hospital de la Encarnacion se han celebrado hoy solemnes exequias por el alma de nuestra excelsa y malograda REINA Doña Mercedes. Ha asistido el Sr. Obispo, y conmigo todas las Autoridades y Corporaciones, el Diputado á Cortes D. Antonio Santiago y el General Zorrilla. Todas las clases de la sociedad se han apresurado á concurrir al acto, compartiendo unánimes el dolor que embarga á la Nación por la pérdida irreparable de su virtuosa Soberana.»

SORIA 10, 4 35 tarde.—Gobernador interino á Ministro Gobernacion:

«Acabamos de salir de las honras que en sufragio del alma de nuestra amadísima REINA Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.) han costeado el Cabildo colegial, la Diputación y el Ayuntamiento, asociados de los cuerpos é institutos del Ejército. Han tenido lugar en la Colegiata, y han sido á no dudar las más solemnes y suntuosas que se han conocido en esta capital.

El templo, severamente enlutado, con un monumental catafeo decorado con exquisito gusto y profusamente iluminado, ofrecía un aspecto verdaderamente deslumbrador, habiendo concurrido con las Autoridades, Corporaciones y funcionarios todos tan considerable número de personas de todas las clases, que las espaciosas naves del edificio no bastaban á contener. A la capilla han asistido distinguidos profesores, cantándose una escogida misa. La oración fúnebre ha sido sentidísima y notable.

Puedo asegurar á V. E. que el tributo rendido hoy en esta capital á la egregia Princesa que tan gran vacío ha dejado en nuestros corazones ha sido digno de sus preclaras virtudes.»

CORUÑA 11, 7 40 noche.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Tengo el honor de participar á V. E. que este Ayuntamiento ha celebrado hoy honras fúnebres solemnes por el descanso eterno de S. M. la REINA Doña María de las Mercedes.—El Alcalde accidental, José Lopez Trigo.»

MAHON 5 Julio.—El Director del Instituto de segunda enseñanza al Excmo. señor Ministro de Fomento:

«El Director y Catedráticos de este Instituto tienen la honra de poner en el superior conocimiento de V. E. el profundo sentimiento que ha causado en sus ánimos la tristísima nueva del fallecimiento de S. M. la REINA.»

TARRAGONA 30 Junio.—El Director del Instituto de segunda enseñanza al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento:

«En nombre y representación de todo el Claustro de Catedráticos de este Instituto, ruego á V. E. se digna elevar á S. M. el Rey la expresion de su profundo sentimiento por la temprana muerte de nuestra querida REINA Doña María de las Mercedes de Orleans y de Borbon (Q. E. P. D.).»

CÓRDOBA 5 Julio.—El Director del Instituto de segunda enseñanza al Excmo. señor Ministro de Fomento:

«Ruego á V. E. que tenga por bien de elevar á S. M. el Rey (Q. D. G.) la sincera muestra del triste sentimiento que ha producido en el Director y Catedráticos del Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba la prematura y sensible pérdida de nuestra augusta Soberana, la virtuosa y memorable Sra. Doña María de las Mercedes de Orleans y de Borbon (Q. S. G. H.).

Lo que tengo la honra de suplicar respetuosamente á V. E., sin perjuicio de haber ya dirigido el sentido pésame de esta Escuela por conducto del Sr. Gobernador civil.»

Han dirigido asimismo comunicaciones y telegramas de pésame las Autoridades y funcionarios siguientes:

HERRERA DEL DUQUE.—El Promotor fiscal.

ALGECIRAS.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Escribanos y auxiliares del Juzgado.

LA CAROLINA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y auxiliares del Juzgado.

BRIHUEGA.—El Juez de primera instancia y sustituto, Promotor fiscal y dependientes del Juzgado.

VINAROS.—El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Juez municipal y suplente, Fiscal y Secretario municipales, Escribanos y Procuradores del Juzgado.

CUÉLLAR.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

ORIHUELA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, y auxiliares y dependientes del Juzgado.

CANJAYAR.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal, Escribanos y auxiliares del Juzgado.

LOJA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

SANTIAGO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y auxiliares del Juzgado.

SILES.—El Registrador de la propiedad.

BECKERREÁ.—El Juez de primera instancia.

PUEBLA DE TRIVES.—El Juez de primera instancia.

RIVADAVIA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

MORA DE RUBIELOS.—El Juzgado de primera instancia y el municipal.

VILLENA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Promotor fiscal sustituto, Registrador de la propiedad, Juez y Fiscales municipales, actuarios y Procuradores del Juzgado.

MONDOÑEDO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

BANDE.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

LUCENA DEL PUERTO (Huelva).—El Cura párroco.

El Ayuntamiento de Tomelloso.

Los Ayuntamientos de Pruna, Almadén de la Plata, Castilblanco, Huevar, Dos Hermanas y Garrobo, provincia de Sevilla.

El Ayuntamiento de Toro.

El de Seron, asociado del Diputado provincial D. Francisco Perez y de todo el vecindario.

Los Ayuntamientos de Villanueva del Arzobispo, Torreónjimen, Corcubira, Laguardia, Ojos, Albos, Algarrobo, Ayelo Malferit, Fuente Baqueras, Níjar, Alhama la Seca, Laujar, Jimena.

Han celebrado honras solemnes por el eterno descanso de S. M. la REINA Doña María de las Mercedes:

Los Ayuntamientos de Yecla, Cartagena, Abanilla, Lorca, Cotillas y otros pueblos de la provincia de Murcia.

Los Ayuntamientos de Toro, Muros, Santa Cruz del Retamar, Navalcarnero, Baeza, Montilla, Moratalla, Alia, Mula y Níjar.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de la capital, en los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Setiembre de 1877 se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar á nombre de Miguel Vilarroig y otros tres propietarios y labradores, vecinos de Castellón, fundándose: en que el día 26 de Agosto anterior, cuando tenían los demandantes hechas sus paradas para regar sus tierras en el partido de la Plana, se presentó en aquel punto el Teniente Alcalde D. José Museros, y les previno que destruyeran las paradas para que el agua pasase de los hilos primero y segundo al tercero ó principal; mas como los interesados se negasen á ello por que creían que se les despojaba de su derecho al riego, dicha Autoridad mandó á sus dependientes ejecutar la orden, quedando los demandantes privados del agua en el terreno que les correspondía:

Que admitido el interdicto y prestada la información testifical ofrecida, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Castellón requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que el acuerdo que había dado motivo al interdicto emanaba de una Autoridad del Municipio, la cual, además de estar especialmente encargada del régimen de las aguas de aprovechamiento común, había obrado en conformidad á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales; siendo práctica constante adoptar en aquella ciudad tales disposiciones siempre que los regantes han faltado á lo prescrito en las Ordenanzas ó á los bandos publicados por la Autoridad municipal; y que las cuestiones sobre aprovechamiento de aguas que afectan á las comunidades de regantes no pueden ser objeto de interdictos, estando encomendado á la Administración el cumplimiento de las Ordenanzas de aguas; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, los artículos 40 y 41 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, los artículos 275 y 278 de la ley de Aguas, y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Juez sustanció el incidente, y de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal sostuvo su jurisdicción, teniendo presente que la alteración en el orden de los riegos verificada por el Teniente Alcalde de Castellón no aparece previamente autorizada por el Ayuntamiento: que se trata de aguas que no son públicas, puesto que corren fuera de sus cauces naturales, y están destinadas al riego y sujetas á un régimen especial; y que las cuestiones entre particulares sobre preferencia en el aprovechamiento de aguas, fundada en títulos de derecho civil como lo es el Real decreto-sentencia de 22 de Octubre de 1851, son de la competencia de los Tribunales ordinarios; y citaba el Juez en confirmación de su razonamiento las mismas disposiciones invocadas por el Gobernador, y además los artículos 33, 295 y 296, número 1.º, y 297, número 2.º, de la ley de Aguas y el 67 de la Municipal:

Que el Gobernador, en vista del auto motivado del Juez, consultó á la Comisión provincial, y esta Corporación estimó que debía insistirse en el requerimiento, teniendo en cuenta que las aguas en cuestión son públicas porque de-

rivadas del río Mijares están en primer término destinadas al abastecimiento del vecindario además del riego de la huerta de Castellón: que la presa, cauce y almenara fueron construidas con fondos comunales, estando siempre á cargo de la Municipalidad la reparación y limpieza anual, así como el régimen y distribución de las aguas que se practica por medio de delegados: que con arreglo á las Ordenanzas municipales de 1784, de las cuales copiaba varios artículos, se nombran dichos delegados, contándose entre ellos uno llamado *prohombre*, el cual se encarga de la repartición de los riegos ó tandas; y que habiéndose quejado el *prohombre* de la partida de la Plana de que varios regantes se negaban á cumplir lo que sobre el repartimiento había ordenado aquel, el Teniente Alcalde D. José Museros, como Comisario del ramo de aguas, se había visto obligado á prestar auxilios al *prohombre*, requiriendo primeramente á los regantes disidentes para que no detuvieran el agua, y mandando despues destruir las paradas en vista de la resistencia de aquellos á obedecer el mandato de la Autoridad:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, acordó insistir en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 275 de la ley de 3 de Agosto de 1866, según el cual corresponde á la Administración el gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Visto el art. 278 de la misma ley, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 281, en cuyo párrafo segundo se expresa que las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo con sujeción á la presente ley:

Visto el Real decreto-sentencia de 22 de Octubre de 1851, expedido á consulta del Consejo Real, por el cual, confirmando la sentencia pronunciada en 19 de Setiembre de 1850 por el Consejo provincial de Castellón, se declara que el *prohombre* de la partida de la Plana debe repartir el agua de sus cuatro hilos, independientemente uno de otro, sujetando al repartimiento de las aguas del hilo tercero ó principal las que desagüen en su cauce, procedentes de los hilos primero, segundo y cuarto, cuando concluido el riego respectivo de las tierras de cada uno de estos, vayan á unirse á aquel:»

1.º Considerando que las aguas de que se trata, como procedentes del río Mijares, y destinadas, no solamente al riego de la huerta de Castellón, sino al abastecimiento de la ciudad, según afirma la Autoridad administrativa, no pueden menos de ser calificadas como públicas para los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1866:

2.º Que así el Alcalde de Castellón como la parte actora en el interdicto propuesto, convienen y reconocen que el régimen y distribución de las mencionadas aguas para el riego y demás usos á que se hallan destinadas están subordinados á las Ordenanzas municipales vigentes en aquella localidad desde 1784, incumbiendo á la Corporación municipal la ejecución de dichas Ordenanzas, para lo cual, y en virtud de autorización expresa de las mismas, nombra los delegados correspondientes:

3.º Que la providencia que ha dado motivo al interdicto ha sido adoptada por un Teniente Alcalde del Municipio, en concepto de Comisario ó delegado especial nombrado por el Ayuntamiento para cuidar del buen régimen y repartimiento de las aguas; y versando dicha providencia sobre materia que no afecta exclusivamente al interés de los partícipes en el riego, sino al común de vecinos del Municipio, se trata de un acto administrativo cuya legalidad deben apreciar las Autoridades de este orden, y no los Tribunales de justicia por la vía sumarísima del interdicto:

4.º Que en el estado actual del asunto, no puede invocarse el Real decreto-sentencia de 1851 como un título civil en que se funde la competencia de la jurisdicción ordinaria, porque aquel fallo se limitó á interpretar las Ordenanzas municipales de Castellón respecto al riego; y cualquiera que sea el derecho que del indicado documento puedan derivar los actores en el interdicto, tendrán oportunidad de ejercitarlo cuando se trate de resolver sobre el fondo del asunto, bien en la esfera administrativa, bien en el juicio plenario correspondiente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Habiéndose incurrido en algunos errores de copia al insertar en la GACETA de ayer el siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en el Auditor de Guerra de distrito del Ejército de Cuba D. Federico Cerrada y Martínez, y muy especialmente á los servicios que ha prestado con motivo de la campaña en dicha isla,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de operaciones de la misma y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo personal de Auditor general de Ejército.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Francisco de Ceballos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito marroquí Judah Benliza Benschetrit la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado no preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero é inscripción en el Registro civil.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Al incautarse el Estado, en cumplimiento de la ley de 12 de Enero de 1877, de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de León á Gijón, se nombró el correspondiente Consejo de administración y explotación para ocurrir á esta perentoria necesidad; mas concedida hoy por las Cortes y sancionada por V. M. la ley que proporciona los recursos para la continuación de las obras dispuesta en la referida ley, facultando al Ministro que suscribe para hacerlas por administración ó por subastas parciales, es indispensable revestir á dicho Consejo de facultades extensivas á la construcción en todo lo que no deba por su índole quedar reservado á este Ministerio.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 11 de Julio de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
C. El Conde de Toreno.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para la ejecución de las obras de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de León á Gijón se amplían las facultades concedidas al Consejo de incautación de los mismos, creado por Real decreto de 12 de Febrero, en todo aquello que el Ministro de Fomento considere oportuno para la construcción de las indicadas líneas, con arreglo á las leyes de 12 de Enero de 1877 y de 11 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
C. Francisco Queipo de Llano.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada con fecha 30 de Mayo último por D. Enrique Mayoral y Vila en solicitud de que se le otorgue la concesión de las obras de



alumbramiento y conduccion de aguas de la cuenca baja del rio Llobregat con destino al abastecimiento de Barcelona y pueblos comarcanos; cuya concesion obtuvo D. Manuel Guteran por Reales órdenes de 15 de Octubre de 1866 y 4 de Setiembre de 1867, y fué caducada en 10 de Julio de 1877:

Visto el testimonio del convenio celebrado en 15 de Junio anterior entre los referidos D. Enrique Mayoral y D. Manuel Guteran, por el cual se obliga este á retirar la demanda contencioso-administrativa que interpuso contra la Real orden de caducidad, y á ceder á D. Enrique Mayoral las obras ejecutadas en virtud de la tasacion hecha por peritos nombrados por los interesados:

Vista la exposicion de D. Rosendo Roman Solanes, D. Narciso Buxó, D. Jaime Buxó, D. Alejo Casanova y D. Manuel Cascarosa cediendo á D. Enrique Mayoral el derecho de prioridad que pudieran tener, como peticionarios de la misma concesion, en virtud de su solicitud de 27 de Agosto de 1877:

Teniendo presente lo dispuesto por la ley de 13 de Abril de 1877 para las concesiones de esta clase:

Resultando que la autorizacion de 15 de Octubre de 1866 se dió con sujecion á las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de aquel año, y que posteriormente le fueron aplicados los beneficios del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868:

Resultando que D. Manuel Guteran tiene hechas obras importantes, en las que ha invertido crecidas sumas, cuyas obras sufririan grave daño por un abandono prolongado:

Considerando que el abastecimiento de aguas de Barcelona y pueblos inmediatos es de necesidad reconocida, y que por lo tanto conviene que haya una empresa que realice pronto las obras:

Y considerando que la Administracion está facultada para otorgar la concesion á un tercero, que podrá aprovechar las obras hechas por D. Manuel Guteran, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que fuesen declaradas útiles y necesarias, segun lo prescrito en el artículo 204 de la referida ley de 3 de Agosto de 1866;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder á Don Enrique Mayoral y Vila la autorizacion que fué otorgada á D. Manuel Guteran por las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1866 y 4 de Setiembre de 1867 anteriormente citadas por 99 años, y con las condiciones adicionales siguientes:

1.ª Las obras quedarán completamente terminadas en el plazo de tres años, y se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia con sujecion al proyecto aprobado.

2.ª Se invertirá en cada uno de los tres años la tercera parte del importe de las obras que aun quedan por realizar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### LEY PROVINCIAL

DE LA

#### ISLA DE PUERTO-RICO (1).

Art. 22. Este acuerdo será ejecutivo, y se procederá en consecuencia á la eleccion parcial si el interesado no estableciere recurso en el término de ocho dias ante la Audiencia del territorio.

Art. 23. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 24. La primera sesion de cada período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 25. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciabile sino por justa causa una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 26. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando ántes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el

Gobernador la proveerá interinamente en cualquiera persona, si la hubiere, que ántes haya desempeñado por eleccion el cargo de Diputado provincial.

El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 27. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y declarar las vacantes, conforme á lo establecido en esta ley.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen.

Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 30 despues de la convocacion.

Art. 28. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 29. La Diputacion se reúne en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobernador general.

Art. 30. El Gobernador hace la convocacion citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en la *Gaceta de Puerto-Rico*.

Art. 31. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocacion.

Art. 32. Las sesiones tendrán que ser públicas cuando en ellas se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con estos, y tambien cuando se trate de las actas de elecciones provinciales.

De las sesiones se insertará un extracto en la *Gaceta de Puerto-Rico*.

Art. 33. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que sin causa debidamente justificada dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento del Gobernador, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el párrafo anterior.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 34. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 35. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 36. Son aplicables á las Diputaciones provinciales en la parte posible las disposiciones contenidas en los artículos 57, 58, 93, 99, 101, 103, 104 y 107 de la ley municipal.

Art. 37. Para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar formará la Diputacion un reglamento, que será sometido á la aprobacion del Gobernador general.

Art. 38. En cada una de las reuniones semestrales el Presidente y Secretarios de la Diputacion presentarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

#### CAPÍTULO IV.

##### Competencias y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 39. Es de la competencia de la Diputacion provincial el gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia en cuanto, segun esta ley, á la municipal no corresponda á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de Fomento y demás objetos análogos, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública.

Las atribuciones que corresponden á la Diputacion en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en este, como en todos los ramos de la Administracion, corresponde al Gobernador general de la isla, conforme á las leyes vigentes.

2.º Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios encomendados á la Diputacion.

La Diputacion se acomodará á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion en todos los asuntos que, segun la presente, no le competen exclusivamente, y en que obra por delegacion.

Art. 40. Es aplicable á la Diputacion provincial lo dispuesto en el art. 74 de la ley municipal. Tambien lo es el

artículo 70 de la misma ley en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á esta corporacion.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por la Diputacion provincial se acomodarán á las disposiciones vigentes sobre Instruccion pública.

Art. 41. La Diputacion tendrá además cuantas facultades le confiere la ley municipal.

Art. 42. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial, en conformidad á lo dispuesto en el art. 39, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 43. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion, ó cuando de su cumplimiento pudiera resultar peligro para el orden público.

2.º Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la Diputacion provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde el recibo del expediente, si el Gobernador lo hubiese reclamado para su examen.

La suspension en todo caso será motivada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 44. Notificada la suspension, podrá la Diputacion provincial recurrir en alzada al Ministro de Ultramar, á quien remitirá el Gobernador el recurso con el expediente y su informe por el correo más inmediato.

El Ministro de Ultramar resolverá sin pérdida de tiempo, previa consulta del Consejo de Estado.

Art. 45. El Gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del art. 43 cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Art. 46. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto anteriormente, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si esto no hubiese tenido lugar, conforme al art. 44, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave ó irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo.

Art. 47. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador remitirá por el correo más próximo los antecedentes al Ministro de Ultramar en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente dentro del plazo de ocho dias en el segundo.

Art. 48. Los acuerdos suspendidos por el Gobernador y no apelados ante los Tribunales se comunicarán por el correo más próximo al Ministro de Ultramar, que resolverá en la forma prevenida por el art. 173 de la ley municipal.

La resolucion del Ministro de Ultramar es apelable en via contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

Art. 49. De los repartimientos de todo género, aprobados con arreglo á las disposiciones de la ley municipal, que la Diputacion haga entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales y el necesario para gastos provinciales, podrán apelar los Ayuntamientos respectivos en el término de ocho dias, contados desde la publicacion ó notificacion del repartimiento.

Pasado este término, quedará firme sin ulterior recurso.

El Gobernador resolverá la alzada oyendo previamente al Consejo de Administracion, y su providencia confirmatoria será apelable ante el Tribunal contencioso-administrativo de la isla.

#### CAPÍTULO V.

##### Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial.

Art. 50. El Gobernador general nombra de entre los individuos de la Diputacion los Vocales de la Comision provincial y su Vicepresidente.

Tambien corresponde al Gobernador general la separacion y suspension de los mismos, que deberá ser motivada.

Art. 51. La Comision se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá más de uno del mismo partido judicial. Los cargos durarán dos años. Las vacantes extraordinarias se proveerán en la misma forma, y los nombrados ocuparán respecto al turno de salida el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

El Gobernador resuelve acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 52. La Comision provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Art. 53. La Comision provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el orden que establezca en la primera sesion de cada mes.

Art. 54. Es Presidente de la Comision el Gobernador,

(1) Véase la GACETA de ayer.

y Secretario sin voto el mismo que lo sea de la Diputación.

Art. 55. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votación aquel número de votos conformes, se repetirá al día siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultara empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 56. Es obligatoria la asistencia á las sesiones, una vez aceptado el cargo.

Si algun Vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comisión ni justa causa aceptada por esta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que segun el art. 33 pueda incurrir.

Art. 57. Las sesiones de la Comisión serán públicas en la forma y manera prevenidas para las de los Ayuntamientos en la ley municipal.

Art. 58. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 33 en cuanto sean compatibles con la organización y modo de funcionar de este cuerpo.

#### CAPÍTULO VI.

##### Competencia y atribuciones de la Comisión provincial.

Art. 59. La Comisión provincial tendrá las facultades siguientes:

1.ª Como cuerpo consultivo, dará su dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí ó por disposición del Gobierno, estime conveniente pedirsele.

2.ª Decidirá las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades y excusas de estos en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan.

3.ª Resolverá interinamente los negocios encomendados á la Diputación provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunión de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputación en su primera reunión acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolución definitiva.

Art. 60. Las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y judiciales se decidirán conforme al reglamento de 4 de Julio de 1861.

Art. 61. El Gobernador dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputación provincial; para todos los demás casos es suficiente el del Gobernador, oída la Comisión.

#### CAPÍTULO VII.

##### Empleados y agentes de la Administración provincial.

Art. 62. Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas Secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios. El nombramiento y separación de estos Jefes corresponde al Gobernador, á propuesta de la Diputación provincial.

Art. 63. La Diputación nombra y separa á sus demás empleados.

Art. 64. La plantilla, el sueldo de todos los empleados de dichas dependencias y el reglamento de su servicio interior se acordarán por la Diputación, sometiéndolos á la aprobación del Gobernador general.

Art. 65. La propuesta ó nombramiento de los referidos funcionarios se hará, previo concurso, entre las personas que reúnan los requisitos que determine un reglamento especial.

Art. 66. El Gobernador, sin propuesta de la Diputación, podrá también separar ó suspender á los Secretarios, Contadores y Depositarios por causa grave justificada en expediente.

La suspensión no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 67. Contra la providencia de separación ó suspensión podrán los interesados acudir en queja al Ministro de Ultramar por conducto del Gobernador, que por el correo más próximo dará curso á la alzada con el expediente y su informe.

El Ministro de Ultramar resolverá sin pérdida de tiempo y sin ulterior recurso, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 68. La Diputación provincial, previa aprobación del Gobernador general, puede dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputación, la cual adoptará en su vista las disposiciones que procedan conforme á esta ley.

Art. 69. El Secretario tiene á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la Comisión y Diputación, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia, y el cuidado y conservación de su Archivo.

Firma con el Presidente los dictámenes y resoluciones de la Comisión y Diputación, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 70. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputación exija.

#### CAPÍTULO VIII.

##### Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 71. La Diputación provincial sujetará la contabilidad de sus fondos á las disposiciones del decreto de 12 de

Setiembre ó instrucción de 4 de Octubre de 1870, dictadas para el régimen de la Administración económica y contabilidad de Ultramar, y las demás vigentes sobre servicios especiales.

Art. 72. La Diputación provincial formará, discutirá y aprobará sus presupuestos ordinario y adicional dentro del segundo mes del año económico, y los remitirá al Gobernador general para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, ó impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Art. 73. De los acuerdos del Gobernador podrá alzarse la Diputación, elevando el recurso al mismo Gobernador para que lo remita al Ministro de Ultramar, que resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo al Consejo de Estado.

Si 15 días antes de empezar el ejercicio del año económico no hubiese resolución del Ministro de Ultramar, regirán los presupuestos aprobados por la Diputación con las correcciones introducidas por el Gobernador general.

Art. 74. La Ordenación general de Pagos corresponde al Presidente de la Diputación, ó á quien haga sus veces, mientras se halla reunida; y cuando no lo esté, corresponderá al Vicepresidente de la Comisión provincial.

Art. 75. La distribución mensual de fondos corresponderá á la Diputación, ó si no estuviese reunida á la Comisión, asociada de los Diputados que se hallaren en la capital.

Art. 76. El presupuesto provincial contendrá precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias, y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instrucción.

2.º Conservación y administración de las fincas y edificios de la provincia.

3.º Construcción, conservación y administración de sus obras públicas.

4.º Inspección de los montes municipales.

5.º Fomento y conservación del arbolado.

6.º Suscripción á la GACETA DE MADRID y Puerto-Rico.

7.º Fondo de imprevisiones y calamidades públicas.

8.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 77. Para la aprobación del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados. Si al principio del año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria, ó se observará en su caso lo dispuesto en el artículo 73.

Art. 78. Para cubrir los gastos consignados en el presupuesto provincial, la Diputación utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporción á lo que cada uno pague por contribuciones directas.

Art. 79. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en la Depositaria en la época de la recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 80. Son aplicables á la Diputación, en todo lo que se refiere á la recaudación, administración y custodia de los fondos provinciales, las disposiciones contenidas en los artículos 153, 154, 157, 158 y 163 de la ley municipal.

Art. 81. Formadas y aprobadas las cuentas de cada ejercicio, las remitirá la Diputación al Gobernador general para que las dirija al Tribunal de Cuentas del Reino.

#### TÍTULO III.

##### DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 82. La Diputación provincial y la Comisión obran bajo la inspección y dependencia del Gobierno supremo y del Gobernador general, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos los asuntos que no son de su competencia, conforme á esta ley y á las demás generales ó especiales vigentes.

El Gobernador general es el encargado de transmitir á la Diputación y á la Comisión las leyes, disposiciones é instrucciones que le comunique el Ministro de Ultramar en lo que á las mismas fueren concernientes.

Art. 83. La Diputación provincial incurrirá en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no le competen, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno supremo ó al Gobernador general en los asuntos en que proceda por delegación y bajo la dependencia de estos.

3.º Por desacato á la Autoridad.

4.º Por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que le están encomendados.

Art. 84. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente en su caso, segun la naturaleza del acto ú omisión.

La responsabilidad sólo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 85. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 179 de la ley municipal.

Art. 86. Para la imposición ó exacción de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La declaración de la pena corresponde al Gobernador general, que oirá previamente al Consejo de Administración de la isla.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables.

4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 181, 182 y 183 de la ley municipal.

Art. 87. Procede la suspensión en los casos que expresa el art. 186 de la ley municipal. Es aplicable á los expedientes de suspensión de los Diputados provinciales lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 190 de la ley municipal.

En el caso de existir responsabilidad criminal, se observará lo dispuesto en el art. 189 de la ley municipal.

Art. 88. La Diputación en cuerpo puede ser suspendida en sus funciones por el Gobernador general por motivo de orden público y en los casos previstos por el art. 7.º de esta ley, dando cuenta con urgencia al Ministro de Ultramar y con el oportuno expediente.

En su vista, previa audiencia del Consejo de Estado y con acuerdo del de Ministros, podrá ser declarada disuelta la Diputación y acordarse las demás disposiciones que procedan. Si resultase responsabilidad criminal contra la misma ó contra uno ó más de sus individuos, serán sometidos á los Tribunales competentes.

Art. 89. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo ménos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitación por mayor tiempo.

Art. 90. Para los delitos que cometan la Diputación en cuerpo y los Diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones, será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, con los recursos al Tribunal Supremo que autoricen las leyes.

Art. 91. Los empleados y agentes de la Administración provincial, nombrados por la Diputación, están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas al régimen de la provincia de Puerto-Rico en lo que se opusieren á la presente.

2.ª El Gobierno dictará, con sujeción á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Se procederá, tan pronto como sea posible, á la renovación de la Diputación provincial de Puerto-Rico con arreglo á esta ley y á la electoral, y dictándose las disposiciones y reglamentos que fueren necesarios al efecto.

En tanto que no se publique la ley electoral á que se refiere el art. 5.º, serán electores los que determina la disposición 2.ª transitoria de la ley municipal.

Madrid 24 de Mayo de 1878.—Aprobado por S. M.—ELDUAYEN.

(Se continuará.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Resumen de lo satisfecho en la 89.ª semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa (Madrid), y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1876.

	Plas.	Cénts.
Carpintería.—Por 6 jornales de oficial, á 5 pesetas.....	30	
Idem.—Por 42 id. de id., á 4'25.....	172	
Idem.—Por 5 id. de id., á 3'75.....	18	
Idem.—Por 18 id. de ayudante, á 3'50.....	63	
Idem.—Por 6 id. de id., á 2'50.....	15	
		177'75
Albañilería.—Por 40 ½ id. de oficial, á 4'50.....	180	
Idem.—Por 30 id. de ayudante, á 3'50.....	105	
Idem.—Por 12 id. de id., á 3'25.....	39	
Idem.—Por 7 id. de id., á 3.....	21	
		212'25
Herrerros.—Por 7 id. de oficial, á 5'50.....	38	
Idem.—Por 42 id. de id., á 4'50.....	189	
Idem.—Por 42 id. de id., á 4.....	168	
Idem.—Por 9 id. de ayudante, á 3'25.....	29	
Idem.—Por 70 id. de peon, á 2'75.....	192	
Idem.—Por 70 id. de aprendiz, á 1'50.....	105	
		988'75
Taller de aserrar madera.—Por la mano de obra.....		316'55
Peones.—Por 57 jornales, á 2'25.....	128	
Idem.—Por 133 ½ id., á 2.....	267	
		395'25
Aparejador.—Por 7 id., á 6.....	42	
Sobrestante.—Por 7 id., á 4.....	28	
Guarda.—Por 7 id., á 2'50.....	17	
Auxiliar facultativo.—Por su gratificación.....	42	
Pagador.—Por su gratificación.....	42	
		2.262'05
Materiales.		
De construcción.....		691'25
		2.953'30

Madrid 8 de Julio de 1878.—El Arquitecto de Beneficencia, Lorenzo Alvarez Capra.



MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 25 de Mayo de 1878.

ACTIVO.		PESOS FUERTES.
Caja.....	{ Existencia en efectivo..... 4.047.148'09 Idem billetes del Banco..... 3.986.786'30 Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes. 1.300.700	5.487.486'30
	{ Vencimientos hasta tres meses..... { Oro..... 400.268'65 Billetes..... 5.239.049'34	5.639.317'99
	{ Idem de tres á seis meses..... { Billetes..... 2.450.953'43	2.450.953'43
	{ A más tiempo. Obligaciones del Tesoro al 6 por 100..... 6.516.415'50 Empréstito de pesos fuertes 20 millones..... 4.368.500 Préstamos con escritura..... 4.844.666'67 Otras obligaciones..... 516.919'51	8.090.271'42
Cartera.....	{ Garantías de la Hacienda..... { Cuenta antigua..... 820.749'99 Contrato unificación de Deuda..... 181.020'41	40.243.501'63
	{ Documentos á cobrar por cuenta ajena..... 4.001.769'50	2.428.794'47
Obligaciones pendientes de cobro.....	{ Con varias firmas..... 180.028'09 Con garantía de acciones..... 65.244'35	245.272'44
Deudores y acreedores varios.....		4.672.003'99
Intendencia de Hacienda pública.....		4.707.349'36
	{ Por capital..... { Matanzas..... 400.000 Cienfuegos..... 400.000 Cárdenas..... 400.000 Santiago de Cuba..... 400.000 Sagua la Grande..... 400.000	500.000
Sucursales.....	{ Por billetes emitidos. { Matanzas..... 44.395 Cienfuegos..... 935	45.330
	{ Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1875..... 7.804'66 Por varios conceptos..... 1.674.900'73	2.198.085'99
Comisionados.....		32.862'46
Capitanía general.....		273.414'43
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....		4.295'44
Hacienda pública: Cuenta unificación de la Deuda.—Capitales.—Oro.....		945.353'51
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....		4.500.000
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin intereses.....		45.809.339'85
Créditos hipotecarios.....		4.426.658'88
Acciones adjudicadas.....		1.218'85
Propiedades.....	{ Moviliario..... 8.482'25 Finca..... 235.610'46 Acciones del Banco Hispano-Colonial..... 74.760	318.842'71
Gastos de todas clases.....	{ Instalacion..... 54.743 Generales..... 78.604'09	433.347'09
		90.564.016'06
PASIVO.		
Capital.....		8.000.000
Fondo de reserva.....		484.447'62
Billetes emitidos.....	{ Por cuenta del Banco..... 15.954.838'20 Por emision extraordinaria de guerra..... 45.809.339'85	61.764.178'05
Cuentas corrientes.....	{ Oro..... 3.753.874'51 Billetes..... 6.729.400'85 Idem del Tesoro..... 47.200	40.500.475'36
Depósitos sin interés.....	{ Oro..... 253.570'49 Billetes..... 769.755'50 Idem del Tesoro..... 4.600	1.024.965'99
Dividendos.....	{ Atrasados..... { Oro..... 24.155 Billetes..... 29.721'25	53.876'25
	{ Corriente: Núm. 43.—Oro..... 47.800	71.736'25
Hacienda pública: Cuenta unificación de Deuda.—Capitales.—Billetes.....		687.822'75
Contrato de recaudacion de contribuciones.....		220.408'97
Hacienda pública: Cuenta de garantías.....	{ Cuenta antigua..... 1.365.480'32 Contrato de unificación de la Deuda.—Oro..... 488.324'77	1.854.305'09
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		4.707'80
Corresponsales.....		2.178.252'72
Intereses por cobrar.....		3.783.029'97
Idem por liquidar.....		422.911'94
Ganancias y pérdidas.....		499.773'85
		90.564.016'06

Habana 25 de Mayo de 1878.—El Contador, J. B. Carvalho.—V. B.—El Subdirector, Director interino, José Ramon de Haro.

Dirección general de Gracia y Justicia, Administración y Fomento.

El Gobernador general de las Islas Filipinas, con fecha 3 de Mayo último, ha expedido Real cédula de privilegio de invención por el término de 15 años á favor de D. Roberto Tooth de St. Mary at Hill, súbdito inglés, por un procedimiento químico para mejorar la manufactura y refinado del azúcar sin el uso del carbon animal.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone la Real cédula de 30 de Julio de 1833. Madrid 9 de Julio de 1878.—El Director general, Enrique de Cisneros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 15 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relacion del décimo grupo, tercera cuarta parte, con los números 6 al 9 y parte del 10 de sorteo, que comprenden los números 51, 25, 12, 21 y 57 de presentacion. Madrid 12 de Julio de 1878.—El Director general, Magaz.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 15 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les facron admitidas en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el día 3 de Abril de 1876.

Número de los resguardos.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida. Rs. vn.	Cambio. Rs. vn.	Valor efectivo. Rs. vn.
483	D. Estéban del Castellar.....	26.531	91	24.188'71
203	D. Miguel de la Morena.....	28.337'50	91	26.151'42
749	D. Federico Bonastre.....	28.750	91	26.162'50
4.114	D. José Dominguez.....	29.280'72	91	26.643'15
4.212	D. Antonio P. Arias.....	33.794'90	91	30.753'85

Madrid 12 de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, expedido por esta Caja Central con los números 90.581 de entrada y 21.481 de registro, del concepto de necesario, por valor de 7.500 pesetas en obligaciones de ferro-carriles, perteneciente á D. Juan Bautista Beltran, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legitimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 6 de Julio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos, expedidos por esta Caja Central con los números 47.521 y 47.520 de entrada y 4.153 y 13.636 de registro, del concepto de necesarios, pertenecientes al Ayuntamiento de Cañete, provincia de Cuenca, por el capital de sus bienes de Propios é intereses del 7 y medio por 100, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legitimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlos presentados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 6 de Julio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, expedido por esta Caja Central con fecha 11 de Noviembre de 1871 y los números 79.085 de entrada y 49.733 de registro, del concepto de necesario, por valor de 3.000 pesetas, perteneciente á D. Miguel Cervera, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legitimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 8 de Julio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Libramientos por las dos terceras partes en metálico de los intereses de efectos públicos, correspondientes al segundo semestre de 1872.

Libramientos números 381 al 404 y último de nuevo señalamiento.

Madrid 12 de Julio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, segundo semestre de 1876:

Bola núm. 201 de sorteo, facturas números 2.101 al 2.110 de señalamiento.

Idem núm. 202 de id., facturas números 871 al 880 de señalamiento.

Idem núm. 203 de id., facturas números 101 al 110 de señalamiento.  
 Idem núm. 204 de id., facturas números 171 al 180 de señalamiento.  
 Idem núm. 205 de id., facturas números 2.001 al 2.010 de señalamiento.  
 Idem núm. 206 de id., facturas números 1.461 al 1.470 de señalamiento.  
 Idem núm. 207 de id., facturas números 331 al 340 de señalamiento.  
 Idem núm. 208 de id., facturas números 491 al 500 de señalamiento.  
 Idem núm. 209 de id., facturas números 231 al 240 de señalamiento.  
 Idem núm. 210 de id., facturas números 431 al 460 de señalamiento.  
 Madrid 12 de Julio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

**Dirección general de Rentas Estancadas.**

**Loterías.**

En el día 16 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Dirección general una subasta para la adjudicación de letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Boletines y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.  
 Madrid 12 de Julio de 1878.—Javier Cavestany.

Fabiendo sufrido extravío los billetes de la Lotería Nacional números 3.488, 3.353 y 59, 3.399 y 400, 8.074 y 75, 42.633 y 34, 43.21 al 23, 14.353 y 39, 43.971, 43.973 y 47.362 al 69, correspondientes al sorteo que se ha de celebrar el día 16 del actual, y que fueron remitidos para su venta á la Administración de Loterías de Huelva, esta Dirección general ha acordado declarar anulados y sin efecto para dicho sorteo los referidos billetes, á tenor de lo que dispone el art. 29 de la instrucción de dicha Renta.  
 Lo que se anuncia para conocimiento del público.  
 Madrid 12 de Julio de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.**

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Tordesillas á Zamora, provincia de Valladolid.

Presupuesto anual.	Pesetas.
Villaester, con Arancel de 2 miriámetros...	6.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 10 de Julio de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Villaester, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Esguevillas á Hueñas, provincia de Valladolid.

Presupuesto anual.	Pesetas.
Valoria la Buena, con Arancel de 2 miriámetros.....	1.250

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la

GACETA del 23 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 210 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 20 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 3 pesetas.

Madrid 10 de Julio de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Valoria la Buena, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco á la estación de Toro, provincia de Valladolid.

Presupuesto anual.	Pesetas.
Villagarcía, con Arancel de 2 miriámetros...	9.000
Tiedra, con Arancel de 2 miriámetros.....	8.000
	17.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los dos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 10 de Julio de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Villagarcía y Tiedra, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Carreteras.**

En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 12 de Febrero último, esta Dirección general previene á V... que los formularios para la redacción de los proyectos de carreteras aprobados con la citada fecha habrán de observarse en todos los proyectos que de nuevo se emprendan, y en los que no sean elevados á la Superioridad desde hoy hasta el 31 de Octubre próximo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Julio de 1878.—El Director general, el B. de Covadonga.—Señor....

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administración económica de la provincia de Albacete.**

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José María Tato, ó á sus herederos, Comisionado que fué el primero en esta provincia en el año de 1856 para el recibo y entrega de granos y harinas adquiridas en el extranjero, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio, comparezcan en

esta Administración económica, por sí ó por medio de apoderado, con el objeto de que les sea entregada la cédula que contiene el fallo dictado por el Tribunal de Cuentas del Reino, por el que se hace responsable á dicho señor de la cantidad de 1.102 pesetas 50 céntimos, que deberá reintegrar en la forma prevenida; advirtiéndoles que si no se presentan dentro del plazo que se les señala les parará el perjuicio que haya lugar.  
 Albacete 11 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Pascual Camacho.

**Administración del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

**Cartas detenidas por falta de franqueo el día 11 de Julio.**

- Núm. 164 Amalia Tovar.—Andújar.
- 165 Carlos Parado.—Escorial.
- 166 Carmen Riobó.—Montilla.
- 167 Leocadia Rosell.—Barcelona.
- 168 María V. Balbás.—Cabezon de la Sal.
- 169 María Villar.—Cuenca.
- 170 Primitivo Guillen.—Alconera.
- 171 Purificación Aldecoa.—Chamartín.
- 172 Rafaela San Miguel.—Pamplona.
- 173 Segundo Santos.—Valladolid.

Madrid 12 de Julio de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

**Junta económica del Parque de Artillería de Barcelona.**

D. Emilio de Aguilar-amat y Banús, Oficial primero de Administración militar, Secretario de la expresada Junta.

Hago saber que debiéndose adquirir los impresos para documentación y contabilidad necesarios á todos los establecimientos del arma de la Península e islas adyacentes en el año económico de 1878-79, se convoca á una pública licitación, que tendrá lugar en las oficinas de este Parque y ante la Junta económica del mismo á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, y á las tres de su tarde.

El pliego de condiciones y modelos de los impresos se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Barcelona 8 de Julio de 1878.—Emilio de Aguilar-amat.

**Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.**

En cumplimiento de la Real orden de 30 de Marzo último, se puso á pública subasta el suministro de hierro laminado, fundido, piezas de cerrajería, latón, piezas elaboradas del mismo metal, bronce, acero, zinc, plomo, estaño y otros metales, que se necesitaban en el Arsenal de la Carraca durante dos años, anunciándose el pliego de condiciones y modelo de proposición en la GACETA DE MADRID, núm. 435, de 16 de Mayo, y Boletines oficiales de la provincia de Cádiz, números 114 al 121, del 15 al 23 del propio; y no habiéndose hecho proposiciones para el remate del tercer lote de los comprendidos en dicha subasta, se anuncia de nuevo la del citado en las propias condiciones; en la inteligencia de que esta deberá verificarse ante la Junta económica de este Departamento el martes 20 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en cuya hora dará principio el acto; advirtiéndose que el pliego de condiciones se hallará también de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 10 de Julio de 1878.—José María Lazaga.

**Intendencia militar de Castilla la Vieja.**

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en Ciudad-Rodrigo por el término comprendido desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y Comisaría de Guerra del citado punto, se convoca á una pública y simultánea licitación, que tendrá lugar en esta Intendencia y en la referida Comisaría á las doce de la mañana del día 16 de Agosto próximo, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de contratación de 27 de Febrero de 1832 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado, arregladas al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias; en el concepto de que el precio límite se fijará con la anticipación necesaria.

Valladolid 8 de Julio de 1878.—P. V., el Subintendente militar, José G. del Campo.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en Salamanca por el término comprendido desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y Comisaría de Guerra del citado punto, se convoca á una pública y simultánea licitación, que tendrá lugar en esta Intendencia y en la referida Comisaría á las once de la mañana del día 16 de Agosto próximo, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de contratación de 27 de Febrero de 1832 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias; en el concepto de que el precio límite se fijará con la anticipación necesaria.

Valladolid 8 de Julio de 1878.—P. V., el Subintendente militar, José G. del Campo.

El Intendente militar del distrito de Castilla Vieja hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en Zamora por el término comprendido desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y Comisaría de Guerra del citado punto, se convoca á una pública y simultánea licitación, que tendrá lugar en esta Intendencia y en la referida Comisaría á las doce de la mañana del día 14 de Agosto próximo, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de contratación de 27 de Febrero de 1832 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias; en el concepto



de que el precio límite se fijará con la anticipación necesaria.  
Valladolid 8 de Julio de 1878.—P. V., el Subintendente militar, José G. del Campo.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja hace saber que debiendo contratarse a precios fijos el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Palencia por el término comprendido desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y Comisaría de Guerra del citado punto, se convoca a una pública y simultánea licitación, que tendrá lugar en esta Intendencia y en la referida Comisaría a las once de la mañana del día 14 de Agosto próximo, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de contratación de 27 de Febrero de 1882 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias; en el concepto de que el precio límite se fijará con la anticipación necesaria.  
Valladolid 8 de Julio de 1878.—P. V., el Subintendente militar, José G. del Campo.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja hace saber que debiendo contratarse a precios fijos el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Oviedo por término comprendido desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y Comisaría de Guerra del citado punto, se convoca a una pública y simultánea licitación, que tendrá lugar en esta Intendencia y en la referida Comisaría a las once de la mañana del día 13 de Agosto próximo, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de contratación de 27 de Febrero de 1882 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias; en el concepto de que el precio límite se fijará con la anticipación necesaria.  
Valladolid 8 de Julio de 1878.—P. V., el Subintendente militar, José G. del Campo.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja hace saber que debiendo contratarse a precios fijos el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Leon por el término comprendido desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y Comisaría de Guerra del citado punto, se convoca a una pública y simultánea licitación, que tendrá lugar en esta Intendencia y en la referida Comisaría a las once de la mañana del día 13 de Agosto próximo, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de contratación de 27 de Febrero de 1882 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias; en el concepto de que el precio límite se fijará con la anticipación necesaria.  
Valladolid 8 de Julio de 1878.—P. V., el Subintendente militar, José G. del Campo.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja hace saber que debiendo contratarse a precios fijos el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Béjar por el término comprendido desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y Comisaría de Guerra del citado punto, se convoca a una pública y simultánea licitación, que tendrá lugar en esta Intendencia y en la referida Comisaría a las doce de la mañana del día 12 de Agosto próximo, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de contratación de 27 de Febrero de 1882 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias; en el concepto de que el precio límite se fijará con la anticipación necesaria.  
Valladolid 8 de Julio de 1878.—P. V., el Subintendente militar, José G. del Campo.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja hace saber que debiendo contratarse a precios fijos el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Avila por el término comprendido desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y Comisaría de Guerra del citado punto, se convoca a una pública y simultánea licitación, que tendrá lugar en esta Intendencia y en la referida Comisaría a las once de la mañana del día 12 de Agosto próximo, con arreglo al Real decreto de contratación de 27 de Febrero de 1882 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias; en el concepto de que el precio límite se fijará con la anticipación necesaria.  
Valladolid 8 de Julio de 1878.—P. V., el Subintendente militar, José G. del Campo.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la ley Municipal vigente, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por espacio de ocho días las secciones formadas de todos los contribuyentes de esta capital, de entre los cuales se han de sacar a la suerte los 50 asociados que han de componer la Junta municipal para el actual año económico.  
Madrid 10 de Julio de 1878.—El Secretario, José Dicienta y Blanco.

### Ayuntamiento constitucional de Santiago.

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad acordó sacar a pública subasta los derechos de consumos y cereales con sus recargos y los arbitrios municipales sobre otras especies de comer, beber y arder, incluso la sal, bajo el tipo de 460.000 pesetas anuales, por el período de tres años económicos, a contar desde 1.º de Agosto próximo, terminando el contrato en 30

de Junio de 1881, con sujeción a las condiciones y tarifas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad.

El remate se verificará en dos subastas, que tendrán lugar en el salón de sesiones del Palacio Consistorial en los días 20 y 28 del corriente mes, durante la hora de doce a una de la tarde, ante la corporación municipal.

En la primera se admitirán proposiciones verbales que cubran el tipo fijado y pujas a la llana; y en la segunda las mejoras de un 5 por 100 por lo ménos de aumento sobre el importe de la primera subasta y posturas a la llana, no pudiendo ninguna de estas bajar en ámbos días de 230 pesetas.

Para tomar parte en la licitación es preciso justificar en el acto la entrega en la Depositaria del Ayuntamiento de la cantidad de 10.000 pesetas en metálico, cuyos depósitos serán devueltos a los interesados terminada la subasta, á excepción del que corresponda al rematante.

Los que se muestren licitadores deben hallarse en aptitud para contratar con arreglo a las leyes y demás disposiciones vigentes.

Santiago 9 de Julio de 1878.—El Alcalde Presidente, Francisco Sainz.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, Manuel Losada.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Castrogeriz.

D. Primitivo González del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Dimas Nieto, sin residencia fija, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado al objeto de prestar una declaración en la causa que en el mismo se sigue contra Miguel Escudero y Escudero, Cláudio Moreno Maestro y Diego Jimenez Barrul sobre robo de un macho á Florentin Toledano, vecinos de esta villa en el barrio de Valbonill, de la pertenencia de Félix Fresno.

Dado en Castrogeriz á 28 de Junio de 1878.—Primitivo González del Alba.—Por mandado de S. S., Eustasio Escribano.

#### Figueras.

En virtud de la presente cédula se cita y llama á José Solé Espuñias, quinto que fué por el pueblo de Alena, en la provincia de Lérida, en el reemplazo de 1875, para que dentro del término de 10 días se presente ante este Juzgado á fin de prestar declaración en méritos de la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre falsificación de documentos para el ingreso en el Depósito de Ultramar de Manuel Sabater Lledó, sustituto del expresado Solé.

Figueras 18 de Junio de 1878.—José Conte Lacorte.

#### Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia actuario D. Diego Lozano, se anuncia por primera vez y término de 30 días la muerte intestada de D. Eladio Rubio Moyano, natural de Tres-juncos, provincia de Cuenca, hijo de Agustín y de María, ocurrido el 18 de Setiembre de 1875 en el hospital civil de Tarragona, á fin de que las personas que se crean con algún derecho á los bienes quedados á su óbito comparezcan en este Juzgado á usar del que se crean asistidos.

Madrid 1.º de Julio de 1878.—El Escribano, Licenciado Diego Lozano.

#### Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Salvador Alfeisan y Sanchez, soltero, de 45 años de edad, Teniente retirado de ejército, que ha vivido en la calle de la Montera, número 32, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, convento de las Salesas, á ratificarse bajo de juramento en las manifestaciones que hizo ante el Juzgado de guardia el día 8 del actual; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 21 de Junio de 1878.—Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

#### Madrid.—Latina.

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones doy fe que en los autos entablados por D. Salvador Santa Cruz contra Don Miguel Lopez Postigo sobre exclusión de la casa núm. 17 de la calle del Arco de Santa María del inventario practicado de los bienes quedados á la defunción de Doña Segunda Lopez del Postigo, fué pronunciada la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 15 de Junio de 1878, el Sr. D. Miguel Carriazo y Camacha, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte; habiendo visto los autos ordinarios promovidos por D. Salvador Santa Cruz, representado por el Procurador Don José de Castro Brihuega, contra D. Miguel Lopez del Postigo, ámbos de esta vecindad, sobre exclusión de la casa sita en esta capital y su calle del Arco de Santa María, señalada con el número 17 moderno del inventario que fué practicado de los bienes quedados á la defunción de Doña Segunda Lopez del Postigo:

Resultando que habiendo fallecido la Doña Segunda Lopez del Postigo y Romero, esposa que fué en segundas nupcias del D. Salvador Santa Cruz, el día 24 de Enero del presente año, bajo el testamento nuncupativo que tenía otorgado con fecha 30 de Mayo de 1877 ante el Notario de este Colegio D. Francisco Seco de Cáceres, en esta disposición por carecer de ascendientes y descendientes instituyó por su único y universal heredero á su sobrino el D. Miguel Lopez del Postigo, quien por escrito de 8 de Febrero de este propio año promovió el juicio

voluntario de testamentaria, por virtud de lo que, previa citación del viudo y con asistencia de este, se procedió al inventario de todos los bienes relictos por defunción de la misma;

Resultando que puesto de manifiesto en Escribanía por término de ocho días el inventario practicado, fué entablada por parte de D. Salvador Santa Cruz la demanda de 25 de Febrero solicitando se excluyese del inventario la casa núm. 17 de la calle del Arco de Santa María, mediante á que la Doña Segunda Lopez del Postigo le había otorgado donación de ella para despues de sus días, por escritura de 10 de Setiembre de 1884 ante el Escribano de S. M. y Notario que fué de esta Corte D. Francisco de la Cruz, de que acompañó la copia que obra á los folios 6 al 14, sin que le hubiese impuesto más condición que la de que había de contraer matrimonio con ella, pues en otro caso se tendría por nula, de ningún valor ni efecto:

Resultando que por el documento del folio 15 aparece que D. Salvador Santa Cruz contrajo matrimonio canónico con Doña Segunda Lopez del Postigo el día 16 de Setiembre de 1884:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento de esta demanda al heredero D. Miguel Lopez del Postigo, no compareció á contestarla; y habiéndosele acusado la rebeldía, se tuvo por contestada la demanda, lo que se le hizo saber en la propia forma que el emplazamiento, y se mandó continuar la sustanciación de los autos en los estrados del Juzgado:

Resultando que en el expediente de réplica por el actor fueron reproducidos los hechos y fundamentos de derecho consignados en la demanda:

Resultando que recibidos á prueba los autos, por vía de ella fueron cotejados con sus originales la copia de escritura de donación y la certificación de la partida de casamiento presentadas:

Resultando que concluido el término y unidas las pruebas, se entregaron los autos al demandante para alegación, que la evacuó; y en cuanto al demandado, se declaró contestada; y habiéndose llamado los autos á la vista con citación de las partes, por ninguna de ellas se ha solicitado vista pública:

Considerando que Doña Segunda Lopez del Postigo, cuando otorgó á favor de su futuro esposo la escritura de donación de la casa expresada para despues de sus días, se hallaba en el estado de viuda, sin ascendientes ni descendientes, sin que los hubiese tenido despues:

Considerando que la condición impuesta al Santa Cruz de contraer matrimonio con ella para que fuese eficaz la donación ha sido cumplida; y

Considerando que por el heredero de la donante no se ha expuesto la menor cosa en contra de la pretensión de D. Salvador Santa Cruz:

Vista la ley 1.ª, tít. 4.ª, Partida 3.ª; la ley 5.ª del mismo título, y los artículos 437, 1.181 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda promovida por D. Salvador Santa Cruz, mandando en su consecuencia que tan pronto como esta sentencia sea firme se excluya del inventario que fué practicado de los bienes quedados á la defunción de Doña Segunda Lopez del Postigo y Romero la casa núm. 17 de la calle del Arco de Santa María, que corresponde al D. Salvador Santa Cruz por virtud de la donación *causa mortis* que á su favor fué otorgada por la Doña Segunda.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en los diarios oficiales de esta Corte, así lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Carriazo.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Carriazo y Camacha, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Escribano actuario doy fé.—Juan Joaquín Jimenez.

La sentencia inserta corresponde con su original obrante en mi poder, á que me refiero; y para su inserción en la Gaceta autorizo el presente que firmo en Madrid á 25 de Junio de 1878.—Juan Joaquín Jimenez.

#### Madrid.—Universidad.

D. José Alfonso de Eguizábal, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente segundo y último edicto se anuncia la muerte abintestado de Francisco Perez y García, natural de Boal, provincia de Oviedo, soltero, de 33 años de edad, hijo de Domingo y de Bernarda, que falleció en esta Corte el día 20 de Marzo de este año, y se llama á las personas que se crean con derecho á su herencia para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á deducir las acciones de que se consideren asistidas; advirtiendo que hasta ahora reclama la herencia del finado su hermana Doña Bernarda Perez y García.

Madrid 9 de Julio de 1878.—V. B.—Eguizábal.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

#### Oviedo.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Domingo Peon, Ayudante de Ingeniero y Pagador de obras públicas de esta provincia, que se ausentó sin permiso de sus Jefes, para que al término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca

en este Juzgado para recibirle declaracion en causa formada en virtud de comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia; con apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Asimismo encargo y ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho individuo, ordenando su conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Oviedo á 14 de Junio de 1878.—Francisco Vica-rio.—Por su mandado, Carlos Solís Castañón.

Salamanca.

D. Mariano Garcia Puente Avellan, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Hago saber que jubilado el Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Mariano Garcia Puente, cesó en dicho cargo y ha solicitado el alza de la fianza que tenia prestada en garantia de su buen desempeño.

Lo que se hace público por este segundo edicto á los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria, y pueda llegar á conocimiento de cuantos tengan que deducir acciones en contra de aquel funcionario.

Salamanca 23 de Junio de 1878.—Mariano Garcia Puente.—Por su mandado, Juan Gonzalez Brieva.

NOTICIAS OFICIALES.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 12 de Julio de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 11, Día 12. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various locations like Albacete, Alcega, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 DE JULIO.

Table showing exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din. 18'45. Paris, á 3 dias vista, franc. 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Julio de 1878.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for meteorological data: Temperatura máxima del aire, Idem mínima del id., Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 12 de Julio de 1878.

Table of telegrams received from various locations: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14'50 á 15'50 pesetas la arroba, y á 4'21 el kiló gramo.

Idem de carnero, á 0'53 pesetas la libra, y á 1'10 el kilogramo. Tocino añejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 pesetas la libra, y de 1'92 á 2'02 el kilogramo.

Jamon, de 28 á 30 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'62 á 3'89 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'53 pesetas el kiló gramo.

Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'59 la libra y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.

Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Trigo, precio medio, á 14'60 pesetas la fanega, y á 26'42 el hectó litro.

Cebada, precio medio, á 6'47 pesetas la fanega, y á 14'16 el hectó litro. Idem nueva, precio medio, de 5 á 5'25 pesetas la fanega, y de 9'05 á 9'50 el hectó litro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.— Vacas, 146.— Carneros, 850.— Terneras, 62.— Total, 1,058.

Su peso en libras... 82,790.— Idem en kilogramos... 37,999.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues: FUNDOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts., FUENTES DE RECAUDACION, Ptas.Cénts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Julio de 1878.—El Alcalde, Marqués de Toranzo, Dado del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el núm. 2 de La Ilustracion de Galicia y Asturias, cuyo sumario es el siguiente: Texto: Advertencias.—La Biblioteca de Oviedo, por D. Fermin Canella Secades.—La pintura y la escultura en Galicia, por D. José Becerra Armesto.—Los periódicos ilustrados de Galicia, por D. M. Murguía.—Necrología: D. Benito Vicetto, por C. Placer.—Bibliografía.—Vida de Juan Fernandez, por D. Julian Fernandez.—José Andrés: leyenda cantábrica, por Doña Robustiana Armiño de Cuevas.—Nuestros grabados.—Carta de Maritornes á Cervantes, poesía, por D. Evaristo Escalera.—Revista de la quincena.

GRABADOS: D. Benito Vicetto.—Escenas de la vida del campo en Asturias: el ravil.—Vista de la entrada del puerto de Santa Marta de Ortigueira.

Acaba de publicarse y ponerse á la venta la segunda edicion española de la Clave del análisis químico, ó sea cuadros para el estudio de la analisis química cualitativa, compuestos por el Doctor Enrique Will, y traducidos directamente del alemán y anotados por el Dr. D. Magin Bonet y Bonfill, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

Agradecemos al Sr. Bonet el ejemplar, con que nos ha honrado, de dicha obra.

Hemos recibido un ejemplar de la Memoria leida en el Instituto de segunda enseñanza de Valencia al verificarse la solemne apertura del curso de 1877 á 1878 por el ilustrisimo Sr. D. Vicente Boix, Director y Catedrático de dicho establecimiento. Damos las gracias á dicho señor por su atencion.

Con el éxito más lisonjero se ha estrenado en el teatro de Apolo la comedia El yerno del señor Manzano, arreglada á nuestra escena del original de Emilio Augier, por los Sres. D. José Martin y Santiago y D. Eugenio Carbou y Ferrer. La obra abunda en situaciones conmovedoras y de gran efecto, y cultos y oportunos chistes, estando dialogada con facilidad y ligereza. En la ejecucion se distinguen la Sra. Alvarez Tubau y los Sres. Morales, Jimenez y Guerra.

El conocido industrial D. Mateo Cabeza ha tenido la feliz idea de colocar en un solar de su propiedad al lado de la posesion de la Chilena, paseo de la Castellana, el pabellon que tenia en las ferias el Círculo de la Union Mercantil.

En dicho local tendrán lugar durante este verano conciertos vocales e instrumentales, los cuales no dudamos que merecerán el favor del público, tanto porque la empresa no ha omitido gasto de ningún género á trueque de hacer de aquel pabellon un cómodo sitio de recreo, como porque el fresco ambiente que en sus jardines se respira ha de hacer aquel local verdaderamente ameno en esta época de calor.

Hoy se verifica la inauguracion con un concierto dirigido por el Maestro D. Tomás Breton.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

SANTOS DEL DIA.

San Anacleto, Papa y mártir; Santos Esdras y Joel, Profetas, y San Maximiliano, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—El salto del gallego.—Baile.—En la calle de Toledo.—Las ferias.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—El yerno del señor Manzano.—Llevar la corriente.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Los sobrinos del Capitán Grant.

TEATRO DE LA ALHAMBRA (compañía italiana).—A las ocho y media.—Giroflé-Giroflá.—Gallo é gallina.—La belle poule.

LA CHILENA.—PABELLON DEL CÍRCULO MADRI-LEÑO.—Concierto vocal é instrumental bajo la direccion del Maestro Sr. Breton.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Gran funcion, en la cual tomará parte la célebre gimnasta americana Miss Sanyeah, y tendrá lugar la quinta representacion del grande espectáculo denominado Las ferias de Hong-Kong.